

Recurso de Revisión: 02624/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02624/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00332/SF/IP/2016, por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"copia de contratos facturas y estudios de mercado de todas la patrullas compradas en 2016." (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información refiriendo lo siguiente:

*"Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación numero 203041000-1900/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición."*

Por ende adjuntó tres archivos, los cuales para una mejor referencia se describen a continuación:

- Oficio número 203420200/314/2016 firmado por el Servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales en el que informa al Titular de la Unidad de Transparencia que los contratos referentes a lo solicitado, se encuentran disponibles en la página web <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas/.web> en el apartado de *Procesos de Licitación y Contratación (fracción XI)* cuyos números de procedimientos son: Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-028-2016 (CB/40/2016) con número de registro 36 y Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-030-2016 (CB/47/2016 y CB/48/2016) con números de registro 39 y 40 respectivamente.

Y en relación a las facturas y estudios de mercado de los citados contratos dijo anexar lo siguiente:

- CB/40/2016: Estudio de mercado y facturas números FNS14701, FNS14702, FNS14703, FNS14704, FNS14705, FNS14706, FNS14707, FNS14708, FNS14709, y FNS14710.
- CB/47/2016: Estudio de mercado y facturas números MTA000000226, MTA000000227 y MTA000000228.
- CB/48/2016: Estudio de mercado y facturas números FNS14731, FNS14732, FNS14733, FNS14734, FNS14734, FNS14736, FNS14737, FNS14738, FNS14739, FNS14740, FNS14741, FNS14742, FNS14743, FNS14744, FNS14745, FNS14746,

FNS14747, FNS14748, FNS14749, FNS14750, FNS14751, FNS14752, FNS14753, FNS14754, FNS14755 y FNS14756.

Solicitando se sometiera a consideración del Comité de Información la propuesta de clasificación como *confidencial* de la firma y rúbrica de los representantes legales de los contratos y las facturas; y como *reservada* las características mínimas necesarias del equipo encubierto de los contratos, el número de serie y equipo encubierto de los vehículos especificados en las facturas, así como las especificaciones técnicas del equipo patrulla de los estudios de mercado.

- Oficio 203041000-01900/2016 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente que hace de su conocimiento el oficio mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud (que ha sido descrito en la viñeta anterior); así como la copia de la resolución CT-2016-0010 emitida por el Comité de Transparencia.
- El acuerdo de clasificación número CT-2016-0010 por virtud del cual se clasifica como confidencial la firma y rúbrica de los representantes legales de los contratos y facturas; y como reservada por un periodo de cinco años la información relativa a las características mínimas necesarias del equipo encubierto, el número de serie y equipo encubierto de los vehículos así como las especificaciones técnicas del equipo patrulla que obra en los contratos CB/40/2016, CB/47/2016 y CB/48/2016, así como los anexos, facturas y estudios de mercado emanados de los mismos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“Para no variar el EDO sigue por el camino de la opacidad y encubrimiento de compras con sobre precios y prueba de ello es que no entrega nada de lo solicitado y su reserva en tan contradictoria como lo que ya entrego en 2010 y 2013 entre otros como ejemplo anexo donde no opero la reserva de nada inclusive las firmas de los funcionarios y las características de sus patrullas o ambulancias son las mismas incluyen la misma torreta y el mismo radio así que veremos si con las nuevas leyes de transparencia que tanto presumen por television aplican para este caso o seguirán simulando el INAI en caso de que el INFODF opte por la opacidad de algo que no tiene ni es materia de reserva.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“anexo hasta los estudios de mercado que entrego para que el INFOEM o INAI se percaten de que nada tienen que esconder y la respuesta es simplemente encubrir sobre precios y direccionamiento por actos de corrupción legalmente / por lo que solicito la entrega de todo lo solicitado en copia simple y OJO infodf que entregue el recibo de pago a tiempo para que no generen que no se pueda ingresar recurso o queja.” (sic)*

**Anexos.** El recurrente agregó como archivo adjunto un documento constante de cuatro páginas en las que se observa un “cuadro comparativo de camioneta ford explorer vs similares; y tres facturas por la compra de tres vehículos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02624/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.



**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis remitió los archivos "*informe 332.pdf*", "*CT-2016-0010.pdf*", "*332 Anexo.pdf*" y "*332 Anexo 1.pdf*"; consistente el primero de ellos en el informe de justificación rendido por el Sujeto Obligado en el que en términos generalés se ratifica la respuesta dada a la solicitud de información; el segundo de los archivos en mención consiste en el acuerdo de clasificación remitido en la respuesta, el tercero de ellos en la respuesta misma y el último de los referidos en el oficio firmado por el Servidor Público Habilitado por virtud del cual reitera la respuesta proporcionada.

Archivos los anteriores que al no modificar en absoluto la respuesta dada a la solicitud, no fue necesario hacerlos de conocimiento del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en hacer valer manifestación alguna dentro del término otorgado para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintitrés de agosto de año dos mil dieciséis y el recurrente presentó recurso de revisión en la misma fecha;

evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre las hipótesis jurídicas que contempla el artículo 179 en sus fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada:*

*II. La clasificación de la información...”*

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente aduce esencialmente en su recurso de revisión que no le fue entregado nada de lo que solicitó y que la reserva aludida por el Sujeto Obligado es contradictoria a lo que ya entregó en 2010 y 2013 donde no operó la reserva de nada inclusive de las firmas de los funcionarios y las características de sus patrullas.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la versión pública de los documentos entregados por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió a la Secretaría de Finanzas le proporcionara los



contratos, las facturas y los estudios de mercado de todas las patrullas compradas en el dos mil dieciséis.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado, Director General de Recursos Materiales le indicó al particular la página en la que podría consultar los contratos referentes a la compra de patrullas y entregó en versión pública los estudios de mercado, los anexos técnicos y las facturas generadas en relación a dichos contratos; así también le fue proporcionado el acuerdo de clasificación con relación a los datos que fueron testados en los documentos que le fueron entregados en versión pública.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, refiriendo que la reserva efectuada resulta contradictoria con lo que ya se entregó en 2010 y 2013, refiriendo como ejemplo el archivo que agregó a su recurso de revisión en el que dice no operó la reserva de nada inclusive de las firmas de los funcionarios y las características de las patrullas, que la respuesta esta enfocada a encubrir sobre precios y direccionamiento por actos de corrupción, por lo que reitera la solicitud para la entrega de todo lo solicitado.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación ratifica la respuesta que fue otorgada a la solicitud de información motivo de análisis en el presente recurso de revisión.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, son infundados, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

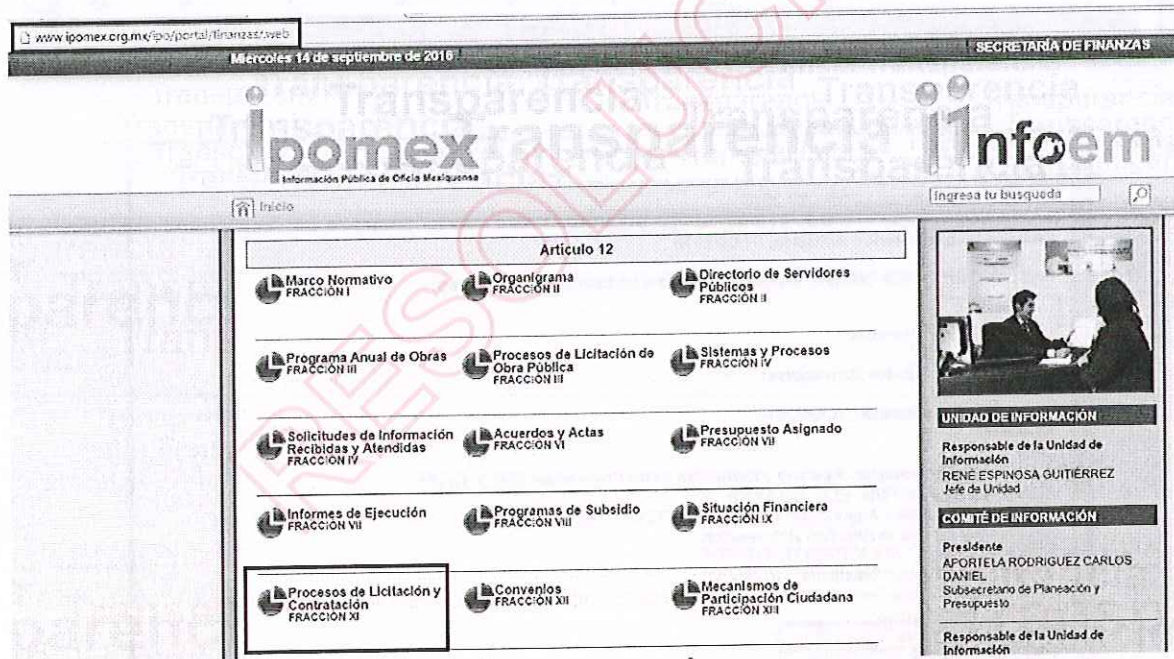
De manera preliminar conviene resaltar que si bien del formato de recurso de revisión ingresado por la recurrente, pareciera que únicamente se inconforma por lo relacionado con la reserva de los datos que fueron testados de las versiones públicas que le fueron entregados como respuesta, pues es a ello a lo que solo se refiere medularmente en el apartado relativo a los motivos o razones de inconformidad, sin embargo también es cierto que dice *"no entrega nada de lo solicitado"*, por lo que en atención a ello es que, lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser limitados a las expresiones que se hagan en el apartado del formato del recurso de revisión que hace referencia a ello, sino a las manifestaciones que en su totalidad se señalen por la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se le otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizando un análisis completo de su inconformidad.

No obstante lo anterior, como se adelantó este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se encuentra apegada a las normas que rigen la materia puesto que se advierte que el mismo cumplió con entregar cada uno de los puntos peticionados por el particular, con las formalidades que la ley exige.

En primer lugar respecto de los contratos por la compra de patrullas el Sujeto Obligado informó al solicitante que los mismos se encuentran publicados y por tanto son factibles de consultar en la página web <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas/.web> en el apartado de *procesos de licitación y contratación (fracción XI)* pudiéndolos identificar como: Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-028-2016 (CB/40/2016) con número de registro 36 y

Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-030-2016 (CB/47/2016 y CB/48/2016) con números de registro 39 y 40 respectivamente.

En tal sentido, este Instituto procedió a la consulta de la referida página web y ciertamente como lo indicó el Sujeto Obligado se encuentran publicados los contratos CB/40/2016, CB/47/2016 y CB/48/2016 relativos a la adquisición de vehículos y además de los contratos pueden ser consultados, la convocatoria pública, el acta de presentación, apertura y evaluación de las propuestas y el acta de fallo correspondiente a cada uno de ellos, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:





Recurso de Revisión: 02624/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Secretaria de Finanzas  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inicio Ir

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Procesos de Licitación y Contratación**  
 FRACCIÓN XI

| No.          | Ejercicio | Licit. Públicas | Inv. Restringidas | Adj. Directas | Adq. Directas | Invitación a Cuando Menos 3 Personas | Compras Menores | Contrato Pedido | Compras Solidarias | Total       |
|--------------|-----------|-----------------|-------------------|---------------|---------------|--------------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|-------------|
| 1            | 2016      | 54              | 45                | 67            | 17            | 10                                   | 0               | 0               | 34                 | 227         |
| 2            | 2015      | 93              | 68                | 153           | 85            | 6                                    | 0               | 84              | 165                | 654         |
| 3            | 2014      | 125             | 78                | 191           | 41            | 0                                    | 0               | 114             | 167                | 716         |
| 4            | 2013      | 124             | 94                | 163           | 1             | 1                                    | 0               | 0               | 1                  | 384         |
| 5            | 2012      | 136             | 107               | 293           | 1             | 0                                    | 0               | 0               | 0                  | 537         |
| 6            | 2011      | 118             | 90                | 185           | 1             | 0                                    | 0               | 0               | 0                  | 394         |
| 7            | 2010      | 7               | 6                 | 32            | 0             | 0                                    | 0               | 0               | 0                  | 45          |
| <b>Total</b> |           |                 |                   |               |               |                                      |                 |                 |                    | <b>2957</b> |

**036**

Número de Expediente: LPNP-028-2016  
 Archivo Convocatorias o Invitaciones Emitidas: PDF 341.50 KB  
 Fecha de la convocatoria o invitación: 07/06/2016

Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes:

**VEHICULOS**

Cotizaciones consideradas:  
 Proveedor: Monto:  
 Participantes o Invitados Convocados:  
 2  
 Fecha de la Junta Pública: 10/06/2016  
 Asistentes:  
 2  
 Archivo Acta Presentación, Apertura y Evaluación de las Propuestas: PDF 2.15 MB  
 Archivo del Acta del Fallo: PDF 476.12 KB  
 Nombre del Ganador o Adjudicado: SANCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.  
 Razones por las que se Adjudicó al Proveedor:  
 CUMPLE CON LO SOLICITADO EN BASES  
 Unidad Administrativa Solicitante: FINANZAS  
 Unidad Administrativa Responsable de la ejecución: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES  
 Origen de los Recursos: -1

**Número del Contrato: CB/40/2016**  
 Fecha del Contrato: 22/06/2016  
 Monto del Contrato: \$996,500.00  
 Monto del Anticipo: \$0.00  
 Forma de Pago: SERÁ DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES, POSTERIORES A LA FECHA DE INGRESO, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, DEBIDAMENTE SOPORTADOS Y REQUISITADOS, NO APLICARÁ EL PAGO DE ANTICIPO NI EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES.  
 Objeto del contrato:  
 VEHICULOS  
 Plazo de Entrega de los Bienes: DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO  
 Documento Completo del Contrato: PDF 3.04 MB  
 Área o Unidad Administrativa que Genera o Detenta la Información Respectiva: FINANZAS  
 Fecha Actualización: 25/08/2016



**039**

Número de Expediente: LPNP-030-2016  
Archivo Convocatorias o Invitaciones Emitidas: [PDF 385.09 KB](#)  
Fecha de la convocatoria o invitación: 14/06/2016

Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes:

**VEHICULOS**

Cotizaciones consideradas:  
Proveedor: Monto:  
Participantes o Invitados Convocados:  
3  
Fecha de la Junta Pública: 17/06/2016  
Asistentes:  
3  
Archivo Acta Presentación, Apertura y Evaluación de las Propuestas: [PDF 2.01 MB](#)  
Archivo del Acta del Fallo: [PDF 1.48 MB](#)  
Nombre del Ganador o Adjudicado: CONTINENTAL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.  
Razones por las que se Adjudicó al Proveedor:  
CUMPLE CON LO SOLICITADO EN BASES  
Unidad Administrativa Solicitante: FINANZAS  
Unidad Administrativa Responsable de la ejecución: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES  
Origen de los Recursos: -1

Número del Contrato: CB/47/2016

Fecha del Contrato: 07/07/2016  
Monto del Contrato: \$1,395,900.00  
Monto del Anticipo: \$0.00  
Forma de Pago: SERÁ DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES, POSTERIORES A LA FECHA DE INGRESO, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, DEBIDAMENTE SOPORTADOS Y REQUISITADOS, NO APLICARÁ EL PAGO DE ANTICIPO NI EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES.  
Objeto del contrato:  
VEHICULOS  
Plazo de Entrega de los Bienes: 45 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FIRMA DEL CONTRATO  
Documento Completo del Contrato: [PDF 3.59 MB](#)  
Área o Unidad Administrativa que Genera o Detenta la Información Respectiva: FINANZAS  
Fecha Actualización: 25/08/2016

**040**

Número de Expediente: LPNP-030-2016  
Archivo Convocatorias o Invitaciones Emitidas: [PDF 385.09 KB](#)  
Fecha de la convocatoria o invitación: 14/06/2016

Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes:

**VEHICULOS**

Cotizaciones consideradas:  
Proveedor: Monto:  
Participantes o Invitados Convocados:  
3  
Fecha de la Junta Pública: 17/06/2016  
Asistentes:  
3  
Archivo Acta Presentación, Apertura y Evaluación de las Propuestas: [PDF 2.01 MB](#)  
Archivo del Acta del Fallo: [PDF 1.48 MB](#)  
Nombre del Ganador o Adjudicado: SANCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.  
Razones por las que se Adjudicó al Proveedor:  
CUMPLE CON LO SOLICITADO EN BASES  
Unidad Administrativa Solicitante: FINANZAS  
Unidad Administrativa Responsable de la ejecución: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES  
Origen de los Recursos: -1

Número del Contrato: CB/48/2016

Fecha del Contrato: 29/06/2016  
Monto del Contrato: \$2,590,900.00  
Monto del Anticipo: \$0.00  
Forma de Pago: SERÁ DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES, POSTERIORES A LA FECHA DE INGRESO, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, DEBIDAMENTE SOPORTADOS Y REQUISITADOS, NO APLICARÁ EL PAGO DE ANTICIPO NI EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES.  
Objeto del contrato:  
VEHICULOS  
Plazo de Entrega de los Bienes: DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DEL CONTRATO  
Documento Completo del Contrato: [PDF 3.07 MB](#)  
Área o Unidad Administrativa que Genera o Detenta la Información Respectiva: FINANZAS  
Fecha Actualización: 25/08/2016

Luego entonces, los contratos fueron entregados por el Sujeto Obligado, sin que obste a lo anterior que el particular haya elegido como vía de entrega de la información el Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), pues no debe perderse de vista que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 166 que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice.

Lo que ha ocurrido en el presente caso, pues al haberle sido señalado el lugar (página electrónica) en el que se localizan publicados los contratos, el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de poner a disposición de la parte solicitante dicha información, situación para la cual fue específico en señalar el apartado, los datos concretos y los pasos para llegar a la localización de los contratos, pasos que fueron seguidos por este Órgano Garante como se ha desprendido de las imágenes insertadas con anterioridad y se ha logrado consultar los contratos CB/40/2016, CB/47/2016 y CB/48/2016.

Lo cual, lejos de demeritar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, guarda armonía con los objetivos que la Ley de Transparencia Local contempla como aquello con lo que los Sujetos Obligados deben cumplir para el cumplimiento de los objetivos primordiales de la misma, como lo es el fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad de éstos y crear y hacer uso de sistemas de tecnología, sistematizados y avanzados; así como el adoptar las

nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida<sup>1</sup>.

Denotándose con lo anterior que el Sujeto Obligado cumple con mantener a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en el medio electrónico destinado para tal fin, la información catalogada como información pública de oficio, relativa a los procesos y resultados de licitación, incluyendo en ellos los documentos del expediente y los contratos, tal y como se establece en la Ley de la Materia vigente, en su artículo 92, fracción XXIX<sup>2</sup>.

Por cuanto hace a las facturas y estudios de mercado solicitados, el Sujeto Obligado hizo entrega al solicitante del estudio de mercado de cada uno de los contratos por la adquisición de vehículos, así como 10 facturas respecto del primero de ellos, tres respecto del segundo y veintiséis derivadas del tercero de los contratos también entregados.

Con lo anterior el Sujeto Obligado cumplió con entregar la información que le fue solicitada por el hoy recurrente que fue generada derivado de la celebración de los

---

<sup>1</sup> "Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos...

XVII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida..."

<sup>2</sup> "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados..."



contratos de adquisición de los vehículos y que por ende tiene en sus archivos, atendiendo así a lo que señala el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad<sup>3</sup>; de tal manera que dichos puntos de la solicitud, se estima se encuentran satisfechos con la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado.

Sin que este Instituto se pueda pronunciar sobre la veracidad de la información entregada, por lo que respecta a la cantidad de la misma y a su contenido pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

---

<sup>3</sup> “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”



*Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Ahora bien, tanto los contratos como los anexos técnicos y las facturas, fueron entregados en versión pública; esto es, de los mismos, fue eliminada la información que fue considerada como confidencial y como reservada, por parte del Sujeto Obligado, haciendo así posible la entrega de la información pública que se desprende de dichos documentos y que por ende sí es accesible de manera permanente para cualquier persona. Circunstancia por la cual se inconformó el recurrente considerando que con ello se vio transgredido su derecho a la transparencia de los multicitados documentos.

Al respecto, conviene destacar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino que prevé excepciones por las cuales se puede ver restringido o limitado; esto es, cuando se trate de información que si bien obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque la genera, la administra o la posee, la misma tiene el carácter de privada o personal con relación a una persona y que por ende su ventilación pondría en riesgo su vida o su integridad física o moral; o por otro lado es información que debe ser protegida de manera temporal dado que su divulgación podría ocasionar un riesgo mayor a las actividades del Estado o de las autoridades al beneficio de su transparencia; velando así por la vida privada de las personas físicas y morales cuando esta no sea notoriamente pública y por el interés general de la información que manejan las dependencias del gobierno.

De acuerdo a ello, es que se estima correcta la clasificación que hace el Sujeto Obligado tanto de las firmas de los representantes legales de los contratistas en su carácter de confidencial así como de las características mínimas necesarias del

equipo encubierto, el número de serie y equipó encubierto de los vehículos y las especificaciones técnicas del equipo patrulla en su carácter de información reservada, contenidos en los contratos, facturas, anexos técnicos y estudios de mercado entregados cumpliendo en ese sentido con lo que dispone los artículos 122 y 137 de la Ley de la Materia a saber:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla...”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

La firma y rúbrica de los representantes legales, porque se estima que efectivamente encuadra en el supuesto de confidencialidad que contempla la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a que debe ser considerado como información confidencial aquella que se refiera a la vida privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva, identificada o identificable; ya que si bien, en el presente caso se trata de la firma de los representantes legales de las empresa que fueron adjudicadas en los contratos de adquisición de vehículos, lo cierto es que los datos relativos a la empresa al ser de conocimiento público se dejaron visibles en los documentos entregados así como el nombre del representante legal, datos

respecto de los contratistas que se consideran suficientes para la transparencia del proceso y resultado de la licitación pública, empero la firma del representante legal en nada contribuye a la transparencia del acto de licitación y adjudicación ni al ejercicio de recursos públicos, y si en cambio podría causar un riesgo para él, el que se publicara además de su nombre la firma que plasma en los actos que realiza para actuar en nombre y representación de su empresa, ya que se podría hacer un mal uso de dichos datos en su conjunto.

Por lo que no se puede apreciar que con ello se haya vulnerado el derecho de acceso a la información pública hecho valer por el recurrente, máxime que en sus motivos de inconformidad el mismo aduce a que en ocasiones anteriores se ha dejado visible la firma de los funcionarios, manifestación que en primer término no se puede tener por acreditada con las documentales que entrega en razón de que en los mismos no obran firmas de funcionarios y en segundo lugar porque no guarda congruencia con los datos que fueron clasificados como confidenciales, puesto que lo determinado como confidencial lo fue la firma de los representantes legales de las empresas, no así la firma de funcionarios, misma que efectivamente tiene el carácter de pública y que no se advierte que haya sido testada en los documentos que fueron entregados.

Ahora, por lo que hace a la clasificación como información reservada de las características mínimas del equipo encubierto, el número de serie de los vehículos y las especificaciones técnicas del equipo patrulla, este Instituto coincide con ella en razón de que son datos que no se pueden revelar por las razones que se explican a continuación.



Las características técnicas, los sistemas de seguridad, el número de serie y el tipo de tecnología de los vehículos a utilizarse como patrullas, atiende a toda una serie de datos que permiten conocer puntualmente las características del uso y manejo de aquellos, los cuales, dan evidencia de las particularidades, las capacidades resultando entonces sensibles, ya que su difusión podría poner en riesgo las labores sustantivas de la autoridad de seguridad al dar a conocer sus alcances y limitaciones, implicando menoscabo en su capacidad en preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.<sup>4</sup>

Además, dar a conocer las características técnicas y el tipo de tecnologías de los vehículos adquiridos para ser utilizados como patrullas podría interferir en la capacidad operativa y tecnológica con que cuenta el Estado en relación con los vehículos y la ejecución de las actividades relativas a combatir la delincuencia.

De igual manera revelaría su nivel de protección y la capacidad de respuesta de la corporación policiaca para hacer frente a la delincuencia, además de que los grupos de delincuencia conocerían la forma en que opera el Ayuntamiento a través del nivel de equipamiento de vehículos y con ello las fortalezas y restricciones de esa operación, así como la capacidad de defensa de dicho órgano policiaco al ponerlo en una situación de desventaja.

A mayor abundamiento es de subrayar que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que será considerada como información reservada aquella cuya divulgación implique, la revelación de normas, procedimientos,

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 1270/15 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



métodos, fuentes, *especificaciones técnicas*, sistemas, *tecnología* o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México<sup>5</sup>.

En tal sentido resulta evidente que la información relativa a las especificaciones técnicas de las patrullas, ventilarían la capacidad de actuación en materia de seguridad, poniendo en peligro el servicio que en la misma materia se presta a la ciudadanía, si se hace de conocimiento de cualquier persona, siendo clara la Ley de esa Materia que tratándose de dicha información deberá velarse por su reserva.

Así, atendiendo a lo que señala el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios en sus fracciones I y XI, concerniente a que el acceso a la información pública será restringido por razones de interés público clasificando la información como reservada cuando se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como cuando por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre y cuando no contravenga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad; se aprecia que la información testada en los documentos que le fueron entregados al recurrente encuadra en dichos supuestos normativos, puesto que se encuentra expresamente catalogada como reservada por otra ley –la Ley de Seguridad del Estado de México, como se ha visto- y dicha

---

<sup>5</sup> "Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México..."

clasificación no contraviene a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, sino por lo contrario se compagina con la causal de reserva que se contempla en la fracción I del artículo 140 en mención, por las razones que han sido igualmente explicadas.

En consecuencia, se insiste que la clasificación hecha por parte del Sujeto Obligado de los datos que fueron eliminados de las versiones públicas que le fueron proporcionados se encuentra de conformidad a las bases establecidas en la Ley de la Materia; sin que sea posible que lo anterior se vea contradicho por las manifestaciones que hace el recurrente en su recurso de revisión en relación a que el Sujeto Obligado anteriormente en los años 2010 y 2013 entregó información en la que no operó la reserva de los datos ahora aludidos, pues este Instituto no puede tener la certeza de que dicha información haya sido entregada directamente por el Sujeto Obligado en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública o que dicha divulgación haya o no sido motivo de pronunciamiento por parte de este Órgano Garante en relación a la información ventilada. Además se subraya que el momento en que se resuelve el presente asunto ha quedado evidenciado que la información que fue protegida a través de su clasificación guarda congruencia con lo que la Ley de la Materia vigente en la Entidad establece.

A mayor abundamiento, debe decirse que el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado para sustentar las versiones públicas de los documentos que fueron proporcionados al recurrente se encuentra en armonía con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128, en relación a que cuando se niegue el acceso a la información como ocurrió con lo que fue testado, por la actualización de alguno de los supuestos de clasificación el Comité de Transparencia



deberá confirmar, revocar o modificar, la decisión; situación que aconteció en la especie en razón de que el acuerdo en el que se fundamenta la versión pública de los documentos entregados fue aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y el mismo contiene las razones, motivos o circunstancias que llevaron el ajuste del supuesto normativo que contempla la clasificación a la información materia de los documentos a entregar otorgados.

Por lo que hace a la clasificación de la información como reservada, del acuerdo de clasificación CT-2016-0010 se lee que el Sujeto Obligado explicó en qué sentido se presentaría un riesgo con perjuicio al interés público y a la seguridad pública, el cual supera al interés general de hacer pública la información relativa al número de serie y las características mínimas del equipo encubierto, así como las especificaciones técnicas del equipo patrulla; así también dejó ver que la clasificación fue proporcional a los intereses en juego, puesto que fue lo menos restrictiva posible; denotando con ello la atención a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia Local que hacen referencia a la aplicación de la prueba de daño a la aplicación de manera restrictiva y limitada de las excepciones al derecho de acceso a la información, dado que acreditó la procedencia de las causales de reserva y confidencialidad.

De tal manera que el acuerdo CT-2016-0010 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se estima que se encuentra elaborado en atención a lo que señalan los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de que cumple con las exigencias formales establecidas para fundar y motivar la clasificación de la información tanto confidencial como reservada que se encontraba en los contratos,

las facturas, estudios de mercado y anexos técnicos solicitados, hechos de conocimiento del hoy recurrente.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones I y II, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02624/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Secretaria de Finanzas  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02624/INFOEM/IP/RR/2016. J